

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Capítulo I	
Disposiciones generales.....	4
Capítulo II	
Colaboración y coordinación de acciones.....	5
Capítulo III	
Comisión Intersecretarial.....	5
Capítulo IV	
Consejo Consultivo de Turismo.....	7
Capítulo V	
Consejos Municipales de Turismo.....	8
Capítulo VI	
Política y Planeación de la Actividad Turística.....	9
Sección I	
Atlas Turístico de Guerrero.....	9
Sección II	
Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas.....	10
Sección III	
Turismo Social.....	10
Sección IV	
Turismo accesible.....	10
Sección V	
Cultura Turística.....	11
Sección VI	
Turismo Alternativo.....	11
Sección VII	
Turismo de Reuniones y Negocios.....	11
Sección VIII	
Alojamiento Turismo Eventual.....	12
Sección IX	
Tiempo Comparativo y Multipropiedad.....	13

**REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO
Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS**

Sección X	
Competitividad y Profesionalización de la Actividad Turística.....	13
Sección XI	
Situaciones de Emergencia, Desastre o Impacto Social.....	13
Capítulo VII	
Programa Sectorial de Turismo.....	13
Capítulo VIII	
Ordenamiento Turismo del Territorio.....	15
Capítulo IX	
Sistema de Investigación y Estadística Turística.....	15
Capítulo X	
Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.....	15
Capítulo XI	
Entidades Paraestales.....	18
Capítulo XII	
Protección y Asistencia al Turista.....	18
Capítulo XIII	
Procuraduría Estatal del Turista.....	19
Capítulo XIV	
Registro Estatal de Turismo.....	23
Capítulo XV	
Prestadores de Servicios Turístico.....	24
Capítulo XVI	
Verificación.....	26
Capítulo XVII	
Sanciones.....	26
Capítulo XVIII	
Recurso de Revisión.....	27
TRANSITORIOS.....	30

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 90 Alcance I, el Viernes 10 de Noviembre de 2017.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURISTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 10, 20 FRACCIÓN III Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08 Y 12 FRACCIÓN XXXI Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, Y

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo turístico, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, prevé como estrategias dar cumplimiento a la normatividad vigente, actualizándola a las necesidades presentes y futuras del sector turístico, que garanticen el arraigo de mayores inversiones privadas, que generen un ambiente de tranquilidad y confianza social para el disfrute de los turistas, aprovechando el potencial turístico, con la diversificación de oportunidades de inversión en áreas de atractivo turístico.

Que la Ley número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 90 de fecha 11 de noviembre de 2014, constituyó un avance significativo ya que pretende fortalecer y diversificar el desarrollo turístico en el Estado, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al ambiente, de desarrollo urbano y rural y protección civil por ser la materia turística concurrente.

Que dentro de los objetivos de la Ley se prevé la planeación, promoción y fomento de actividades turísticas, a través de los programas presentados por los grupos de prestadores de servicios turísticos que existen en el Estado, asimismo, establece en forma general, las atribuciones de la Secretaría de Turismo, reservando su reglamentación a los ordenamientos que expida el Ejecutivo del Estado.

Que es interés del titular del Poder Ejecutivo Estatal otorgar los instrumentos jurídicos reglamentarios necesarios para establecer los mecanismos a los que las autoridades sujetas a la ley de la materia, con el fin de brindar certeza jurídica, eficiencia y eficacia en los programas y acciones de gobierno, por lo que ha considerado procedente expedir el Reglamento de la Ley número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés social y de observancia general, tiene por objeto reglamentar la Ley número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las señaladas en el artículo 4 de la Ley número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Intersecretarial de Turismo;
- II. Compañía Aseguradora: La empresa establecida y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como institución de seguros dentro del territorio nacional, con la que el prestador de servicios turísticos contrate los seguros a que se refiere este Reglamento;
- III. Consejo: El Consejo Consultivo de Turismo;
- IV. Contrato de Seguro: Aquel por el cual la compañía aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el mismo;
- V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- VI. Evento Turístico: Toda competencia deportiva, muestra gastronómica, exposición cultural, celebración, festejo, o cualquier otro que a juicio de la Secretaría propicie el encuentro, la afluencia y la derrama de turistas estatales, nacionales o extranjeros en los destinos turísticos del Estado;
- VII. Ley: La Ley número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero;
- VIII. Ordenamiento Turístico del Territorio: El instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;
- IX. Póliza: El documento en el que se establece en forma pormenorizada los derechos y obligaciones de la empresa aseguradora y del asegurado, así como de los terceros o beneficiarios, en su

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

caso, incluyendo la suma asegurada de acuerdo con el objeto del contrato de seguro, contra el pago regular de las primas establecidas;

X. Procuraduría: La Procuraduría Estatal del Turista;

XI. Prestador de Servicios: La persona física o moral que habitualmente proporciona, intermedia o contrata con el turista la prestación del servicio de campamentos y paradores de casas rodantes o algún otro servicio turístico;

XII. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley número 494 de Fomento y Desarrollo Turístico para el Estado y los Municipios de Guerrero;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo; y

XIV. Secretario: El Secretario de Turismo.

Artículo 3. Para lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación supletoria los ordenamientos legales estatales y federales relacionados con la actividad turística.

Capítulo II **Colaboración y coordinación de acciones**

Artículo 4. Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, con la participación en su caso de los municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Los mecanismos de operación y seguimiento que se implementaran para vigilar el correcto desarrollo de las actividades y tareas establecidas;

II. Las unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones pactadas;

III. Las obligaciones que queden a cargo de la Secretaría, y en su caso, de las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; y

IV. Las demás cláusulas orientadas a la observancia de la Ley y del presente Reglamento.

Capítulo III **Comisión Intersecretarial de Turismo**

Artículo 5. La Comisión, como órgano colegiado tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de carácter turístico y fungir como órganos de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

Artículo 6. La Comisión, estará integrada por:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

-
- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
 - II. El Secretario de Turismo;
 - III. El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional;
 - IV. El Secretario de Finanzas y Administración;
 - V. El Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas (sic) y Ordenamiento Territorial;
 - VI. El Secretario de Seguridad Pública;
 - VII. El Secretario de Cultura;
 - VIII. El Secretario de Desarrollo y Fomento Económico;
 - IX. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 - X. El Director General de la Promotora Turística de Guerrero;
 - XI. El Director General del Instituto del Deporte de Guerrero;
 - XII. Los Presidentes Municipales de Acapulco de Juárez, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta;
 - XIII. Los Presidentes de los fideicomisos de promoción turística o los organismos o asociaciones que hagan la misma función; y
 - XIV. El Presidente de la Comisión, será suplido en sus ausencias por el Secretario.

Cada titular, designará a un suplente con nivel de subsecretario o de su similar en los casos de las paraestatales.

La Comisión se reunirá cuando menos dos veces al año, o cuando así lo determine su Presidente.

La Comisión contará con un secretario técnico que será el Secretario, quien se encargará de levantar las actas de las sesiones; dar el seguimiento a los acuerdos y convocar a las sesiones correspondientes.

Artículo 7. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Colaborar para la solución y ejecución de determinados asuntos de carácter turístico para el logro de sus objetivos estratégicos del sector, establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

II. Opinar sobre los asuntos que la Secretaría ponga a su consideración; y

III. Proponer alternativas de solución a los asuntos que la Secretaría ponga a su consideración.

Capítulo IV **Consejo Consultivo de Turismo**

Artículo 8. El Consejo, es un órgano colegiado de consulta de la Secretaría, cuya función prioritaria será de proponer a la Secretaría, la formulación de las estrategias y acciones de coordinación interinstitucional con el fin de lograr el desarrollo integral de la actividad turística, en base al Programa Sectorial de Turismo de la entidad, con la participación democrática de los diferentes actores del sector turístico y las autoridades correspondientes.

Artículo 9. La integración del Consejo, será la misma que tiene la Comisión, participando en el Consejo representantes de instituciones educativas de nivel superior, representantes de asociaciones de prestadores de servicios y de los trabajadores del ramo, que serán designados en la primera sesión de dicho Consejo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, propuesto por el Secretario, quien tendrá las atribuciones siguientes: Levantar las actas de las sesiones; dar el seguimiento a los acuerdos y convocar a las sesiones correspondientes.

Artículo 10. Para cumplir con su objeto el Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover, planear, programar, elaborar estudios y proyectos que incrementen la oferta turística;

II. Participar en el proceso de definición de las zonas de desarrollo turístico sustentables;

III. Fungir como instrumento de concertación de acciones encaminadas a mejorar cualitativamente la planta turística y la imagen urbana de los destinos turísticos;

IV. Diversificar y especializar la oferta de servicios, impulsando el concepto de la calidad total y, coordinar una intensa promoción de concientización turística en el Estado;

V. Establecer la entrega anual de reconocimientos a prestadores de servicios turísticos y miembros de la comunidad turística, que se distingan por su empeño, iniciativas y dedicación al logro de estos cometidos;

VI. Identificar y proponer a la Secretaría la adopción de buenas prácticas que incentiven la competitividad y calidad de los servicios turísticos;

VII. Asesorar a los inversionistas de los sectores privado y social en sus gestiones ante los organismos federales a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

VIII. Analizar las políticas públicas a fin de proponer acciones que tengan impactos positivos en la actividad turística;

IX. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado y los respectivos Municipios, en la solución de necesidades de carácter social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos; y

X. Las demás que le permitan la realización de sus objetivos.

Capítulo V **Consejos Municipales de Turismo**

Artículo 11. Los Consejos Municipales de Turismo, son órganos colegiados de consulta de los Ayuntamientos, cuya función prioritaria será de proponer a los Presidentes Municipales, la formulación de las estrategias y acciones de coordinación interinstitucional con el fin de lograr el desarrollo integral de la actividad turística, en base al Programa Municipal de Turismo, con la participación democrática de los diferentes actores del sector turístico y las autoridades correspondientes.

Artículo 12. Corresponde su aplicación en el ámbito administrativo a los Presidentes Municipales a través de la dependencia encargada de la Política Turística Municipal.

Artículo 13. Los Consejos Municipales de Turismo, serán presididos por el Presidente Municipal y estarán integrados por los funcionarios y ciudadanos que cada cabildo determine en su sesión constitutiva.

Artículo 14. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y evaluar sus propias acciones y actividades;
- II. Promover, planear, programar, elaborar estudios y proyectos que incrementen la oferta turística;
- III. Participar en el proceso de definición de las zonas de desarrollo turístico sustentables;
- IV. Fungir como instrumento de concertación de acciones encaminadas a mejorar cualitativamente la planta turística y la imagen urbana de los destinos turísticos;
- V. Diversificar y especializar la oferta de servicios, impulsando el concepto de la calidad total y, coordinar una intensa promoción de concientización turística en el Estado;
- VI. Establecer la entrega anual de reconocimientos a prestadores de servicios turísticos y miembros de la comunidad turística municipal, que se distingan por su empeño, iniciativas y dedicación al logro de estos cometidos;
- VII. Asesorar a los inversionistas de los sectores privado y social en sus gestiones ante los organismos federales y estatales a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

VIII. Coadyuvar con los respectivos ayuntamientos en la solución de necesidades de carácter social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos; y

IX. Las demás que le permitan la realización de sus objetivos.

Capítulo VI **Política y Planeación de la Actividad Turística**

Artículo 15. En la planeación de la actividad turística se considerarán los proyectos a corto, mediano y largo plazo; asimismo las actividades culturales, recreativas, ecológicas, económicas, tecnológicas y deportivas que sean susceptibles de darse a conocer.

Artículo 16. El Programa Sectorial de Turismo y los programas operativos anuales, tendrán como base el Plan Estatal de Desarrollo y se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Guerrero, deberán integrarse con las propuestas que aporten las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y los sectores social y privado, así como de las instituciones de educación superior y colegios de profesionistas dedicados a esta actividad.

Artículo 17. La Política de Planeación incorporará, la creación del Atlas Turístico de Guerrero, la actividad turística a las cadenas productivas, el turismo social, el turismo accesible, la cultura turística, el turismo alternativo, el turismo de reuniones y negocios, el alojamiento turístico eventual, tiempo compartido y la multipropiedad, la competitividad y profesionalización de la actividad turística social y la Situación de Emergencia, Desastre o Impacto Social.

Sección I **Atlas Turístico de Guerrero**

Artículo 18. Para una mejor planeación en materia de turismo, así como para fines de promoción turística, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría elaborará una Atlas Turístico de Guerrero, que contendrá la siguiente información:

- I. Recurso o producto turístico;
- II. Municipio;
- III. Geo localización;
- IV. Acceso y conectividad;
- V. Fecha de celebración, cuando así lo amerite;
- VI. Infraestructura turística del lugar;
- VII. Fotografías y/o videos; y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

VIII. Historia del lugar o evento de que se trate.

Sección II **Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas** **Productivas**

Artículo 19. La Secretaría y los ayuntamientos, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional, promoverán la interacción entre los sectores primarios, secundarios y terciarios para la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno al desarrollo turístico nuevos y los ya existentes, para una mejor distribución de la derrama económica del sector turístico.

Sección III **Turismo Social**

Artículo 20. El Turismo Social, es conjunto de servicios turísticos destinados a satisfacer las necesidades de cualquier persona que desee viajar en condiciones de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 21. Con el propósito de impulsar el turismo social, los organismos del sector turístico gestionarán que los prestadores de servicios en el Estado otorguen descuentos, ofertas y paquetes permanentes, por medio de campañas promocionales, convenios y facilidades a personas de recursos limitados, trabajadores, sindicatos, adultos mayores y niños que viajen al Estado con fines recreativos, deportivos o culturales, en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

Artículo 22. Para planear y programar el turismo social, deberán integrarse y estructurarse los elementos siguientes:

- I. Grupos sociales a los que se dirige la promoción turística;
- II. Período de vigencia de la promoción;
- III. Destino turístico que se promueve;
- IV. Precios y tarifas de los servicios turísticos que se ofertan;
- V. Formas de pago; y
- VI. Autoridades responsables.

Sección IV **Turismo accesible**

Artículo 23. El Turismo Social, es el conjunto de servicios turísticos destinados a satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 24. La Secretaría en coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como con los ayuntamientos y el sector privado promoverán y fomentarán la prestación de servicios turísticos que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Sección V Cultura Turística

Artículo 25. La cultura turística, fomentará el conocimiento, valores y actitudes que fortalecen la identidad, fomenta el buen trato al turista y promueve la protección del patrimonio en todas sus expresiones, reconociendo al turismo como mecanismo de desarrollo sostenible del Estado, y tendrá los fines siguientes:

- I. Capacitar y actualizar a los prestadores de servicios turísticos a través de programas permanentes;
- II. Coordinar con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, la realización de programas conjuntos que refuercen la cultura turística y estimulen la participación empresarial, en las zonas turísticas del Estado debidamente reconocidas.
- III. Estrechar vínculos y lazos de comunicación entre las instituciones académicas y del sector privado para mejorar la operatividad de sus establecimientos, creando instrumentos que evalúen, y den seguimiento a los fines obtenidos;
- IV. Concientizar y difundir la cultura turística estatal; y
- V. Los demás que sean necesarios.

Sección VI Turismo Alternativo

Artículo 26. El Turismo Alternativo, es una nueva opción más allá de sol y playa para realizar actividades no convencionales que incluye la apreciación de atractivos naturales y manifestaciones culturales con un bajo impacto ambiental.

Artículo 27. La Secretaría considerará todas las modalidades de turismo alternativo para incluirlas en el Atlas Turístico del Estado, con fines de promoción turística.

Sección VII Turismo de Reuniones y Negocios

Artículo 28. Para el turismo de reuniones y negocios, la Secretaría y los fideicomisos de promoción turística o sus similares, elaborarán un documento que contenga las facilidades y características de cada destino que sea de interés a los organizadores de congresos, convenciones, ferias y exposiciones,

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

así como viajes de incentivos y podrán celebrar convenios de apoyo logístico y financiero para su realización

Artículo 29. El documento referido en el artículo anterior, la Secretaría deberá mantenerlo actualizado y contendrá cuando menos:

- I. Conectividad: origen y destino de vuelos y autobuses, con días de operación y horarios de salida y llegada;
- II. Centros de Convenciones: capacidad de sus salones, altura de piso a techo de sus salones, servicios que ofrecen, localización y contactos;
- III. Listados de hoteles con instalaciones para congresos y convenciones, localizaciones y contactos;
- IV. Empresas de transportación local;
- V. Empresas de servicios de montaje, audio y video;
- VI. Empresas de arrendamientos de equipos y mobiliario relacionados con la actividad;
- VII. Agencias de turismo, que oferten paquetes turísticos en el destino; y
- VIII. Las que resulten importantes a juicio de la Secretaría.

Sección VIII **Alojamiento Turístico Eventual**

Artículo 30. Es el servicio de alojamiento en instalaciones no hoteleras que se oferten por tiempos que no excedan de un mes.

Artículo 31. Las personas físicas o morales que presten ese servicio estarán obligadas a:

- I. Registrarse en el Padrón Estatal de Alojamiento Turístico Eventual y estarán obligadas a cobrar a sus huéspedes el impuesto sobre hospedaje, y enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Administración;
- II. Deberá exhibir a la Secretaría:
 - a) La escritura de propiedad;
 - b) El poder de su representante legal en su caso;
 - c) Un seguro de responsabilidad civil; y
 - d) El pago de derechos expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

III. Para anunciarse o promocionar sus servicios deberán contar con el certificado de autorización de operación anual expedido por la Dirección General de Calidad y Regulación Turística.

Sección IX **Tiempo Compartido y Multipropiedad**

Artículo 32. Para el servicio de alojamiento en la modalidad de Tiempo Compartido y multipropiedad, se observará la ley de la materia y su reglamento respectivo.

Sección X **Competitividad y Profesionalización de la Actividad Turística**

Artículo 33. La Secretaría celebrará convenios intersecretariales e interinstitucionales de coordinación y colaboración de los tres órdenes de gobierno, y el sector privado y con instituciones de educación superior, con el fin de ofrecer cursos de capacitación a los trabajadores del sector turístico, a los prestadores de servicios y de postgrado a los profesionales de este sector de la economía.

Artículo 34. La Secretaría llevará un registro de los participantes en los cursos que imparta, que compartirá con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el fin de que los interesados, sean informados de la bolsa de trabajo que esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicita.

Artículo 35. La Secretaría, promoverá ante la Secretaría de Educación Guerrero, la inclusión de una materia cuyo objeto sea desarrollar la cultura turística en los planes de estudio de educación primaria y secundaria.

Sección XI **Situaciones de Emergencia, Desastre o Impacto Social**

Artículo 36. La Secretaría elaborará conjuntamente con la Secretaría de Protección Civil, un plan de contingencia de protección a los turistas en caso de desastre natural, coordinándose con las entidades de la administración pública federal y municipal para brindar la mayor protección posible a los turistas y a los prestadores de servicios y se tomen las medidas preventivas en tiempo oportuno.

Artículo 37. La Secretaría difundirá entre los prestadores de servicios el plan de contingencia con el fin de que éstos, lo hagan del conocimiento de los turistas.

Capítulo VII **Programa Sectorial de Turismo**

Artículo 38. Para la ejecución del Programa Sectorial de Turismo, la Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y en algunos casos con otras entidades federativas o municipios, podrá celebrar convenios y acuerdos cuyo objeto sea, la realización de las actividades tendientes a conseguir las metas previstas en el citado Programa Sectorial de Turismo.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 39. El Programa tendrá los siguientes objetivos:

- I. Transformar el sector turístico y fortalecer esquemas de colaboración y corresponsabilidad, para aprovechar el potencial turístico;
- II. Fortalecer las ventajas competitivas de la oferta turística;
- III. Establecer mecanismos que permitan facilitar el financiamiento y la inversión pública y privada en proyectos con potencial turístico;
- IV. Impulsar la promoción turística para contribuir a la diversificación del mercado, así como al desarrollo del sector;
- V. Fomentar el desarrollo sustentable en los destinos turísticos y ampliar los beneficios sociales y económicos de las comunidades receptoras de la afluencia turística; y
- VI. Las demás que a juicio de la Secretaría contribuyen a fortalecer el turismo.

Artículo 40. La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado los acuerdos y convenios a celebrar con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con la iniciativa privada, con el objeto de lograr una mayor coordinación para dar efectividad a los programas de promoción, propiciando la regionalización e integración del producto turístico.

Artículo 41. El Programa Sectorial de Turismo, cuando menos deberá contener los aspectos siguientes:

- I. Cultura turística;
- II. Inversión turística;
- III. Formación turística;
- IV. Innovación turística;
- V. Promoción turística;
- VI. Normatividad turística;
- VII. Desarrollo turístico; y
- VIII. Seguridad turística.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Capítulo VIII Ordenamiento Turismo del Territorio

Artículo 42. El Ordenamiento Turístico del Territorio será elaborado por La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes secundarias que de ella emanan, reserva a los estados y municipios en materia de ordenamiento territorial y será sometido a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 43. El Ordenamiento Turístico del Territorio, estará conformado por los programas estatal, regional y los municipales, los cuales serán alineados al Programa General de la federación y se apegarán a los criterios establecidos en la Ley, los cuales deberán ser compatibles con los ordenamientos en materia ambiental y de asentamientos humanos.

Artículo 44. La Secretaría someterá al Ejecutivo Estatal para su expedición y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo que crea el Programa Estatal y los municipales.

Capítulo IX Sistema de Investigación y Estadísticas Turísticas

Artículo 45. Se crea el Sistema de Investigación y Estadísticas Turísticas con el objeto de contar con sustentos técnicos permanentes y confiables sobre el comportamiento de la inversión y los mercados turísticos que oriente y coadyuven a la toma de decisiones adecuada en favor del desarrollo turístico integral de la entidad.

Artículo 46. El Sistema de Investigación y Estadísticas Turísticas estará a cargo de un Director General que será nombrado por el Secretario, y tendrá las atribuciones que le señale el reglamento interior de la Secretaría.

Artículo 47. El Sistema de Investigación y Estadísticas Turísticas establecerá la metodología necesaria para elaborar estadísticas en materia turística relativas a los indicadores establecidos en el Programa Sectorial de Turismo principalmente y de otras actividades, resultados y sondeos relacionados con la materia, que sirvan para medir la actividad turística en general y aporten información para la toma de decisiones en materia de promoción y desarrollo turístico.

Capítulo X Zonas de Desarrollo Turístico Sustentables

Artículo 48. Los decretos que contengan las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentables, serán declaradas por el Ejecutivo Federal a iniciativa propia o mediante petición del Ejecutivo del Estado o de los municipios. Cuando comprendan fracciones territoriales pertenecientes a más de un municipio, deberá contarse con la aprobación de los respectivos órganos de gobierno, debiendo éstos instrumentar el o los convenios de coordinación entre los Ayuntamientos involucrados en las declaratorias, a fin de precisar la ejecución de los programas, y la parte en la que intervendrá cada uno de ellos.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 49. Los proyectos de decreto que contengan las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, deberán presentarse ante la Secretaría para ser evaluados, mismos que de ser procedentes, lo someterá a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal, para que éste a su vez, lo someta a la aprobación ante el Ejecutivo Federal, y deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Las consideraciones y los motivos que justifican la declaratoria de una superficie determinada del territorio nacional, como Zona de Desarrollo Turístico Sustentable;

II. La denominación y clasificación de la zona constituida;

III. La ubicación de la zona constituida, en la que se indique el o los municipios, así como la población correspondiente;

IV. La superficie, polígono y delimitación georreferenciada de la zona constituida, así como los medios gráficos en los que se hagan constar, para lo cual se podrán utilizar de referencia los ordenamientos normativos aplicables en materia estadística y geográfica;

V. La descripción de las características naturales y culturales que integren el atractivo turístico de la zona constituida, incluidos sus paisajes natural y urbano;

VI. La determinación de las actividades y servicios turísticos específicos que se podrán realizar en la zona constituida cumpliendo con los ordenamientos jurídicos ambientales aplicables;

VII. La mención de los programas en materia ambiental y de asentamientos humanos que resulten aplicables en la zona constituida; y

VIII. La congruencia con lo establecido en el programa general, una vez que éste sea publicado.

Artículo 50. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable se clasifican en dos categorías: Zonas actuales y zonas potenciales. Las características de cada una se establecerán en los lineamientos para la delimitación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable

Artículo 51. Las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentables contendrán:

I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;

II. La delimitación geográfica de la zona;

III. Los objetivos de la declaratoria;

IV. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

V. Los mecanismos de coordinación con los gobiernos municipales, para lograr los objetivos de la declaratoria;

VI. Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para atraer su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona;

VII. Las bases de urbanización, estilo arquitectónico, vegetación, anuncios, publicidad e instalaciones de todo tipo que garanticen las características de atracción para el turista, en coordinación con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano; y

VIII. Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

Artículo 52. La Secretaría para dar trámite a las solicitudes de declaratoria requerirá que se adjunte los siguiente:

I. El estudio de viabilidad, que deberá contener un análisis de la información requerida que demuestre que existe una compatibilidad entre el desarrollo de la actividad turística, el desarrollo urbano y la conservación de los recursos naturales, así como el equilibrio ecológico y beneficio social para la zona;

II. Diagnóstico, descripción y análisis del entrono turístico, así como medios gráficos en los que se hagan constar las superficies, el polígono y la delimitación georreferenciada;

III. Descripción de la situación socioeconómica;

IV. Características históricas y culturales;

V. Vía de accesos e infraestructura urbana;

VI. Estudio de impacto vial susceptible de producirse en la zona;

VII. Cuando se ubique en una zona de influencia de un área natural protegida, se deberá considerar la opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales protegidas;

VIII. Plan o programa estatal y/o municipal de prevención y gestión integral de los residuos;

IX. En su caso, atlas estatal de riesgo y demás instrumentos previstos en la Ley número 845 de Cambio Climático del Estado de Guerrero;

X. En su caso autorización del impacto ambiental susceptible de producirse en la zona;

XI. Problemática específica que debe tomar en cuenta, con motivo de las actividades y servicios turísticos cuya realización se proponga;

X. Centro de población existentes;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

XI. Situación jurídica de la tenencia de la tierra;

XII. La compatibilidad de las actividades y servicios turísticos, cuya realización se proponga con los escenarios climáticos actuales y futuros;

XIII. Mecanismos de gestión intersectorial para el desarrollo turístico en la zona;

XIV. Beneficios específicos de las actividades y servicios turísticos cuya realización se proponga;

XV. Condiciones generales para la elaboración del programa de manejo de la zona delimitada;

XVI. Mecanismos o modalidades de financiamiento por parte de los interesados o beneficiarios de la zona de desarrollo turístico sustentable;

XVII. Los demás elementos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, a fin de garantizar la sustentabilidad de la zona; y

XVIII. Un estudio que demuestre que la infraestructura, equipamiento y servicios disponibles son suficientes para las dimensiones del polígono de la zona de desarrollo turístico sustentable.

Capítulo XI Entidades Paraestatales

Artículo 53. El Consejo de Promoción Turística del Estado, se crea como un organismo público descentralizado que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de promover, con la participación de instituciones públicas y privadas la realización de eventos de alto impacto turístico que aumenten la oferta turística del Estado.

Artículo 54. El Consejo de Promoción Turística para el cumplimiento de sus funciones contará con una Junta de Gobierno, un Director General y Comisario Público.

Artículo 55. La organización, administración, funcionamiento, estructura y atribuciones del Consejo de Promoción Turística, de Promotora Turística de Guerrero y de los Fideicomisos de Promoción Turística, se estarán a lo que disponga sus contratos constitutivos y sus reglamentos interiores que para ese efecto se expidan.

Capítulo XII Protección y Asistencia al Turista

Artículo 56. La Secretaría en coordinación con otras instancias de gobierno podrá utilizar, todos los instrumentos o medios a su alcance para orientar, asesorar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros, proporcionándoles entre otros:

I. El servicio de información telefónica, correo y medios electrónicos al alcance.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

II. La orientación y asesoría, a través de la Procuraduría Estatal del Turista;

III. El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses, y puertos marítimos con vocación turística, y localidades de gran afluencia turística, los que podrán funcionar con personal comisionado de otras dependencias Federales o Municipales involucradas con la actividad turística;

IV. La coordinación con los cuerpos consulares de la localidad;

V. La información contenida en catálogos, trípticos y otros; y

VI. La intervención de la Secretaría en defensa de los turistas, así como de cualquiera de sus órganos, será siempre a título gratuito.

Artículo 57. La Secretaría podrá suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, estatales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores público, social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, en beneficio de los turistas.

Capítulo XIII **Procuraduría Estatal del Turista**

Artículo 58. La intervención de la Procuraduría Estatal del Turista, puede ser:

I. De oficio; y

II. A petición de parte.

Actuará de oficio, cuando en sus recorridos detecte alguna irregularidad cometida por un prestador de servicio o por un representante de la autoridad, en perjuicio de los intereses o derechos del o los turistas, a los que está obligada a defender.

Actuará a petición de parte, cuando uno o varios turistas concurren a sus oficinas a solicitar asesoría y de requerirse presenten la denuncia o queja correspondiente en contra de los prestadores de servicios, o incluso contra la actuación de algún representante de la autoridad estatal o municipal, lo que hará en los términos de la Ley, independientemente de lo anterior, podrá solicitar la colaboración de otras instancias de Gobierno con el propósito de corregir las irregularidades y eficientar los servicios turísticos.

La comparecencia de las partes ante la Procuraduría Estatal del Turista, debe ser directamente por el interesado o por conducto de representante o apoderado legal.

Artículo 59. Cuando la petición se formule oralmente, se levantará acta, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres y apellidos y el carácter con el cual comparecen; el domicilio que señalen para recibir notificaciones; el nombre, apellidos y domicilio de la otra parte

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

involucrada en el conflicto; una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina la controversia.

Cuando los peticionarios exhiban alguna documentación, la Procuraduría Estatal del Turista deberá retener una copia simple de la misma y devolver los originales a los interesados.

Cuando la petición se formule por escrito, ésta debe ser recibida por la Procuraduría del Turista y contener los datos a que se refiere este artículo. En caso contrario se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud y la ratifique.

Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

Si el Procurador Estatal del Turista decreta el rechazo del asunto, por no corresponder a su competencia, sino a dependencias federales o tribunales del Estado se notificará esta resolución al solicitante del servicio, exhortándolo a la solución del conflicto.

Artículo 60. Admitido el asunto, el Procurador Estatal del Turista procederá a designar a uno de sus auxiliares, para que se ocupe del caso, invitando al compareciente y a la otra parte involucrada en el conflicto a una sesión, en la que dicho auxiliar explicará a las partes la naturaleza y fines del procedimiento de la mediación o conciliación.

Si el peticionario del servicio no comparece el día y hora que se fije o retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. Lo mismo ocurrirá si la otra parte que interviene en el conflicto se niega a someterse al procedimiento.

Se entiende que hay negativa a someterse al procedimiento, cuando la parte contraria al peticionario del servicio, no atiende dos citatorios consecutivos para la sesión señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 61. En los casos que procedan, se podrán realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan construir un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos aprobados por la Procuraduría Estatal del Turista.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación o conciliación.

Artículo 62. Las partes pueden asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, quienes podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten y siempre que lo hagan con el respeto debido.

Artículo 63. En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el auxiliar podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

por esta vía y, si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, cuando lo juzgue procedente, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución.

Artículo 64. Cuando el peticionario o la otra parte involucrada en el conflicto no concurran a una reunión el día y hora señalados, se citará a una segunda sesión y, en caso, de que no asistan uno, otro o ambos, se levantará acta y se mandará archivar el asunto.

De persistir el interés del solicitante, cuando él hubiese faltado a la segunda cita, deberá presentar una nueva petición para iniciar de nuevo el procedimiento.

Artículo 65. Cuando el auxiliar advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al Procurador Estatal del Turista. Si éste estima que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento.

En el supuesto de que las partes acepten, se citará al solicitante, a la otra parte involucrada en el conflicto y al tercero, a una nueva audiencia, en la cual se explicará a este último la naturaleza y fines del procedimiento, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado.

En caso de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, el Procurador Estatal del Turista decretará la incompetencia de la Procuraduría para intervenir en la solución del conflicto.

El Procurador Estatal del Turista deberá dar por concluido el procedimiento si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por la Ley como susceptible de dirimirse a través de los medios de solución de controversias de la Procuraduría.

Artículo 66. La Procuraduría Estatal del Turista está obligada a expedir a las partes copia simple o certificada de los documentos que obren en el expediente, siempre que no se trate de información confidencial, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

Artículo 67. El Procurador Estatal del Turista deberá hacer constar por escrito los acuerdos, convenios o transacciones que pongan fin a la controversia, así como la negativa de una o ambas de las partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Si las partes llegarán a un acuerdo, pero se advierte que lo acordado por las partes es total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir o producto de la violencia ejercida por una de las partes sobre la otra, o por un tercero, deberá hacérselo saber a las partes y les sugerirá opciones para que modifiquen su acuerdo.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 68. Las actuaciones practicadas, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

Artículo 69. Los convenios, acuerdos y transacciones contendrán:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;
- III. El nombre del Procurador o auxiliar que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;
- V. La descripción de la materia del conflicto;
- VI. Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VII. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y
- VIII. La firma del titular de la Procuraduría Estatal del Turista que intervino.

Artículo 70. El convenio certificado por el Procurador Estatal del Turista, tendrá el carácter de documental pública. El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados por las partes será obligatorio para éstas.

Artículo 71. Las partes que hubieren solucionado una controversia a través de la mediación o la conciliación, podrán solicitar al Juez de Primera Instancia competente, por conducto del Procurador Estatal del Turista, que, apruebe el acuerdo o convenio que celebraron, obligándolas a estar y pasar por él y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria, para que surta así los efectos de cosa juzgada.

A la solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, convenio o transacción que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico.

El juez examinará si el acuerdo o convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el acuerdo o convenio aprobado judicialmente, procederá la vía de apremio y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en la legislación de la materia de que se trate.

La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente se hará ante el juez de primera instancia designado por las partes o en su defecto, por el juez del lugar en que se llevó a cabo el procedimiento y si hubiere varios, el de número menor.

El juez no podrá aprobar parcialmente el acuerdo o convenio, por lo que sólo será procedente su autorización total. Si el juez niega la aprobación del acuerdo o convenio, a solicitud de las partes podrá reenviar el asunto a la Procuraduría que originalmente intervino en la solución del conflicto, para que aquéllas se sometan de nuevo a alguno de los procedimientos alternativos previstos en este Reglamento.

El cumplimiento de las transacciones puede ser exigible en la vía de apremio, en virtud de la calidad de cosa juzgada que les concede el Código Procesal Civil para el Estado. El juez sólo podrá negarse a ejecutarlas cuando no se ajusten a derecho.

Los convenios celebrados en materia penal, producirán efectos de perdón del ofendido, pero en los que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.

Capítulo XIV **Registro Estatal de Turismo**

Artículo 72. La Secretaría organizará el Registro Estatal de Turismo, como instrumento para la estadística, regulación y control de los estímulos y de los prestadores de servicios turísticos previstos en la Ley y disposiciones que de ella emanen.

Artículo 73. Los prestadores de servicios turísticos que reciban los apoyos y estímulos previstos en la Ley, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Turismo, en los términos que prevea el reglamento respectivo.

La inscripción en el Registro Estatal de Turismo es obligatoria para aquellos prestadores de servicios turísticos no sujetos a competencia federal.

Artículo 74. El Registro Estatal de Turismo expedirá una cédula estatal de calidad turística que será el instrumento para acreditar que el prestador de servicios turísticos ha satisfecho los requisitos para su funcionamiento y operación o para gozar de los estímulos previstos en la Ley.

Artículo 75. Procederá la cancelación de la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo y consecuentemente de la cédula que se les haya expedido, cuando incurran en violaciones a la Ley, o las disposiciones que de ella emanen, se venza el plazo o se resuelvan las condiciones de los estímulos otorgados, en los términos del acuerdo del Ejecutivo que los establezca.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 76. La Secretaría podrá celebrar acuerdos de coordinación con los ayuntamientos municipales para promover la descentralización de funciones que correspondan al Registro Estatal de Turismo.

En dichos acuerdos se establecerán las acciones, mecanismos y procedimientos que llevarán a cabo los ayuntamientos municipales para el logro de lo señalado en el párrafo anterior, de manera que los beneficiarios puedan realizar sus trámites con mayor agilidad.

Artículo 77. Estarán obligados a inscribirse en el padrón del registro Estatal de Turismo los prestadores de servicios siguientes:

- I. Hoteles y restaurantes;
- II. Tiempo Compartido y multipropiedad; y
- III. Alojamiento turístico eventual.

Capítulo XV **Prestadores de Servicios Turísticos**

Artículo 78. Los prestadores de servicios turísticos están sujetos a este Reglamento y obligados a ofertar sus satisfactores, bienes, o servicios, señalando en listas a la vista los precios en los que venden o los que cobran por los mismos.

Artículo 79. Los prestadores de servicios a que se refiere el artículo anterior, podrán registrarse en las asociaciones, cámaras industriales y demás organismos controladores existentes en el Estado, quienes otorgarán las constancias correspondientes, con el objeto de estimular con los reconocimientos previstos por la Ley.

Artículo 80. Los prestadores de servicios turísticos sujetos a la Ley y los que se benefician de los estímulos, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Conocer oportunamente los proyectos de desarrollo turístico que lleve a cabo el Gobierno del Estado;
- II. Ser asesorados por la Secretaría en cualquier trámite relacionado con el turismo;
- III. Ser inscrito en el Registro Estatal de Turismo y obtener la cédula de calidad turística respectiva;
- IV. Ser incluido en el Catálogo Estatal Turístico;
- V. Respetar los precios ofertados
- VI. Informar con veracidad los servicios que ofrezca;

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

VII. Participar activa y económicamente en las promociones y paquetes de atracción al turismo que realice la Secretaría;

VIII. Respetar las condiciones pactadas con el turista del servicio que ofrezca;

IX. Procurar la buena imagen de los servicios turísticos del Estado;

X. Proporcionar a las autoridades la información que éstas soliciten con relación a las actividades turísticas; y

XI. En general respetar y cumplir las normas vigentes en materia turística.

Artículo 81. Los prestadores de servicios turísticos están obligados a celebrar un contrato de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubriendo los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento, el cual debe ser no cancelable durante su vigencia y se debe conservar en todo momento el comprobante único que demuestre el pago oportuno del contrato.

Artículo 82. Al celebrar el contrato de seguro, los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que en la póliza se establezca con claridad las coberturas y montos de las sumas aseguradas.

El contrato debe celebrarse en idioma español, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas.

Artículo 83. El prestador del servicio turístico debe informar al turista o usuario mediante avisos colocados en la recepción o en la habitación, o bien, en el reglamento interior del establecimiento de hospedaje, el nombre de la aseguradora, cobertura, monto y vigencia de la póliza.

Artículo 84. La póliza debe señalar los riesgos no amparados, así como las instrucciones e indicaciones para la presentación formal de reclamaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos establecidos en el contrato de seguro. El período de cobertura del turista o usuario tendrá aplicación mientras dure su estancia en el establecimiento de hospedaje.

Artículo 85. Los hechos u omisiones que en términos de la legislación civil vigente causen la muerte o el menoscabo de la salud de los turistas o usuarios, el deterioro, pérdida o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, derivados de las actividades propias del prestador de servicios turísticos; incluyendo su responsabilidad como propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos, edificios o locales que sean utilizados para su actividad, así como las instalaciones comprendidas dentro de los mismos, o por la prestación de servicios básicos y complementarios que suministre a terceros, y la responsabilidad civil legal personal de sus empleados y trabajadores derivada del desempeño de sus funciones, deberá ser cubierta directamente por el prestador de servicios que no cuente con este seguro.

Artículo 86. El monto mínimo de la suma asegurada debe ser el que resulte de multiplicar el 25% del total del número de habitaciones instaladas por establecimiento por setecientos noventa días del valor

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

de la unidad de medida y actualización en el área geográfica correspondiente a la zona turística o lugar en que se cometa la infracción, mismo que debe ser reinstalable para eventos subsecuentes.

Para el caso de establecimientos que cuenten con capacidad menor a cuarenta habitaciones, no es aplicable el punto anterior y se establece como base diez habitaciones por setecientos noventa días de la unidad de medida y actualización.

El deducible y el coaseguro lo debe pagar el prestador de servicios turísticos y no debe trasladarse al turista o usuario que haga uso de los servicios.

Capítulo XVI Verificación

Artículo 87. La Secretaría, las dependencias u órganos municipales cuando existan convenios de coordinación, practicarán las visitas de verificación necesarias a los Prestadores de Servicios Turísticos, para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 88. El verificador de cualquiera de estas autoridades que practique la visita, no estará facultado para imponer la sanción, en su caso, la sanción será impuesta al término del procedimiento administrativo que se instruya con motivo de la visita.

Capítulo XVII Sanciones

Artículo 89. La Secretaría, a través de sus dependencias vigilará que los prestadores de servicios cumplan con las disposiciones de la Ley y su Reglamento, quien al detectar algunas infracciones a las disposiciones legales que los rigen, podrá sancionarlos en los términos del presente capítulo.

Artículo 90. Para corregir las irregularidades detectadas, la Secretaría en los términos de la Ley, podrá exhortar al cumplimiento de sus obligaciones a los prestadores de servicios turísticos, los que de no cumplir se podrán hacer acreedores, dependiendo de la gravedad a una multa hasta por el importe de mil veces de la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 91. La Secretaría o sus órganos subordinados, jurídica o administrativamente, podrán imponer las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

V. Cancelación de la Cédula Estatal de Calidad Turística.

Artículo 92. En caso de que los prestadores de servicios reincidan en la infracción o incurran en la comisión de hechos delictuosos o alguna otra acción u omisión, la Secretaría o sus órganos subordinados jurídica o administrativamente podrán denunciar ante el Ministerio Público o solicitar la intervención de las autoridades competentes, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 93. Los ayuntamientos están facultados para imponer sanciones por violaciones a la Ley y a este Reglamento en los términos de su Ley Orgánica y reglamentos municipales respectivos.

Artículo 94. Contra las sanciones impuestas por la Secretaría o sus órganos subordinados jurídica o administrativamente con fundamento en la Ley, Reglamentos y demás disposiciones complementarias, procederá el recurso de revisión, que se tramitará de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Capítulo XVIII Recurso de Revisión

Artículo 95. El recurso de revisión previsto, será tramitado y resuelto por la Secretaría por conducto del Director Jurídico de ésta, y tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 96. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 97. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la Dirección Jurídica de la Secretaría que emitió el acto impugnado y deberá contener:

I. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y los nombres de las personas autorizadas para recibirlas en su nombre;

II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III. Los agravios que se le causen;

IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 98. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

La Dirección Jurídica de la Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 99. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad o la legitimación con la cual se ostenta el recurrente;
- III. No se expresen agravios en contra del acto impugnado; y
- IV. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 100. Se desechará por improcedente el recurso contra actos:

- I. Que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Consumados de un modo irreparable;
- IV. Consentidos expresamente; o
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 101. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 102. La resolución del recurso examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta aun cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Artículo 103. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 104. La Secretaría podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 105. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 106. En el envío del recurso por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue la pieza en la oficina de correos, para los efectos del término previsto en la Ley. Los recursos presentados en las oficinas centrales deberán contener el sello fechador de la oficina receptora.

Artículo 107. La Secretaría dictará la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva el recurso, se considerará resuelto negativamente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Los asuntos en trámite deberán concluirse en base a la normatividad vigente al momento de su inicio.

Tercero. Los organismos desconcentrados, descentralizados y de participación social establecidos en la ley y este reglamento, deberán estar constituidos e instalarse a más tardar a los 180 días de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los cuales serán sometidos al titular del Poder Ejecutivo por la Secretaría.

Cuarto. Los Consejos Consultivos Turísticos Municipales, podrán instalarse cuando las condiciones y necesidades de cada uno de ellos lo requieran.

Dado en la Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE TURISMO.

C. ERNESTO RODRÍGUEZ ESCALONA.

Rúbrica.